

NOTA A DESPACHO. Popayán, 05 de junio de 2023. En la fecha paso al señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 823

Popayán, Cauca cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00436-00**
Demandante: **DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN**
Demandado: **JOSE ROBERTO OROZCO**

Pasa el Despacho a resolver respecto del Recurso de reposición interpuesto al interior de este asunto.

I. ASUNTO

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, con escrito presentado a este Despacho el 31 de enero de 2023 9:16 AM, propuso recurso de reposición en contra del auto No. 60 del 27 de enero de esta anualidad.

El auto atacado con el recurso dicho, dispuso rechazar la demanda incoada, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial no subsano la misma, conforme se dispuso en Auto No. 009 del 16 de enero de 2023 notificado por estado electrónico No. 03 del 17 de enero de 2023, proveído que declaro inadmisibile la demanda de la referencia por segunda vez.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El deponente sustenta su recurso indicando:

"El auto objeto del recurso aduce que por segunda vez el día 16 de enero de esta anualidad que fue notificado el día siguiente se inadmitió la demanda de la referencia y el suscrito no subsano el mismo.

En primer lugar, el auto que inadmitió la demanda es el auto número 1461 del 1 de diciembre de 2022, que fuera notificado en el estado el día 2 de diciembre de 2022.

En dicho auto se conceden al suscrito los 5 días para subsanar la demanda y efectivamente el suscrito dentro del término concedido subsana las falencias descritas por la inadmisión. El suscrito el día lunes 12 de diciembre de 2022 presenta al despacho 3 archivos el de subsanación de la demanda, el de la demanda subsanada y el archivo en PDF adjuntando los documentos requeridos por el despacho. Téngase en cuenta que el día 8 de diciembre era festivo no laborado.

Ahora bien se habla de que se emitió por segunda vez un auto el 16 de enero de 2023 notificado el día 17 de enero de esta anualidad, me permito manifestar al despacho que dicho auto jamás fue publicado en la plataforma, pues si aparece el número de radicación pero jamás fue subido a la plataforma el contenido de dicho auto.

Mal hace entonces el despacho al rechazar la demanda cuando no se ha percatado que el suscrito en término de ley subsana la demanda de referencia. Podrá el despacho por ejercicio práctico mirar el estado el día 17 de enero de 2023 y evidenciara que dicho auto al igual que otros que el siguen no se puede abrir para su lectura Así las cosas, queda demostrado que la demanda fue subsanada en termino de ley."

Finalmente solicita reponer para revocar el auto interlocutorio número 60 de fecha 27 de enero de 2023, y en su lugar admitir la demanda de la referencia por haberse subsanado sus falencias en su totalidad y que en caso de no reponer el auto se conceda el recurso de APELACION ante el superior jerárquico.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente revocar el auto No.60 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se RECHAZO la demanda de la referencia y proceder en su lugar a la admisión de la demanda por haberse subsanado las falencias en su totalidad, tal como lo asevera el apoderado de la parte demandante?

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso interpuesto es viable en este tipo de providencias, se interpuso por quien tiene interés para ello, fue presentado en la debida oportunidad, y se ha sustentado el mismo conforme lo dispone el artículo 318 del CGP:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

De igual manera, a pesar de la interposición oportuna de aquel recurso, no se efectúa el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, ya que aún no se ha vinculado de manera concreta al proceso a la parte demandada.

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, el artículo 90 del CGP, establece cuándo se inadmite la demanda o cuando debe ser rechazada.

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Destacado Por el Juzgado)

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano..."

Claro lo anterior y revisado en forma minuciosa el expediente que nos ocupa en su integridad encontramos que el despacho mediante Auto No. 1461 de 1º de diciembre de 2022, inadmitió por primera vez la presente demanda por falencias que impedían su admisión (pdf.003AutolnadmiteDemanda).

Posteriormente la parte demandante dentro término para corregir la demanda, allega memorial comunicando que subsana la misma, en la que efectivamente se corrigen las falencias anotadas en dicho proveído y se aportan los documentos requeridos. (pdf. 004SubsanacionDemandaAnexos)

Ahora bien, mediante providencia No. 009 datada 16 de enero del presente año, y no existiendo una norma jurídica que impida una segunda inadmisión el despacho procede a realizar un nuevo estudio y control de legalidad de la demanda, de conformidad con el artículo 42-5 en concordancia con el 132 del CGP.

Es así que mediante la citada providencia se realizan unas **OBSERVACIONES** frente a la **Conciliación Extrajudicial** y las **medidas cautelares** solicitadas, advirtiéndole en esa oportunidad que la medida cautelar pretendida por la parte actora referente al EMBARGO del bien inmueble determinado, no estaba llamada a prosperar, teniendo en cuenta que a los procesos declarativo como es el caso que nos ocupa, le son aplicables las reglas contenidas en el artículo 590 del CGP.

Que si bien, como cautela subsidiaria se solicita la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre un bien inmueble, la cual si resulta procedente a veces de la norma antes citada, se advierte a la parte actora que para su decreto es necesario se preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, siendo necesario requerirla a fin de precisar la cuantía del presente asunto, con el objeto de señalar el valor de la caución que debe prestar, cuyo objeto es garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto.

Requerimiento este que debía acatar la parte demandante antes de proceder a la admisión de la demanda, so pena a no dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del art. 590 del CGP, y en consecuencia tener como no agotado el requisito de procedibilidad previsto en el art. 38 de la ley 640 de 2001, hoy regulado en el numeral 3° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, y por ende procedería el rechazo de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda comprende el que negó su admisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, es del caso advertir que la inconformidad de la parte recurrente, radica principalmente en el hecho de que el citado auto que inadmite por segunda vez la demanda que nos ocupa, jamás fue publicado en la plataforma, indicando que si bien aparece el número de radicación, reitera que jamás fue subido a la plataforma el contenido de dicho auto, y en ese entender del apoderado judicial se manifiesta que mal hace entonces el Juzgado al rechazar la demanda, toda vez que el despacho no se ha percatado de la subsanación que se presentó en el término de ley.

Frente a este punto, es del caso advertir que el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, nos enseña:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...)”(Destacado por el Juzgado)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proveído en mención hace referencia a medidas cautelares, el despacho acatando las directrices de la norma en cita no insertó en el estado electrónico el Auto No. 009 datada 16 de enero del presente año, proveído que como se expresó con antelación inadmitió por segunda vez la demanda. Sin embargo, el apoderado se percató de su publicación como él mismo lo afirma, y pudo a través del correo electrónico del despacho solicitar se le remitiera el auto en mención, o en su defecto acercarse a las instalaciones del Despacho, en donde se presta de manera normal y en horario laboral la atención al público, no siendo entonces necesario que el despacho haga una ejercicio práctico para evidenciar que el auto no se puede abrir para su lectura, ya que somos conocedores de la norma en cita, que permite que el Juzgado no suba el pluricitada auto a la plataforma digital de la página web de la rama judicial, esto en aras de salvaguardar los derechos de la parte actora, como es el caso.

No son de recibo entonces los argumentos esbozados por el apoderado recurrente, pues es un deber del profesional el derecho estar atento a las providencias y actuaciones que se profieren al interior de los procesos que se encuentran a su cargo.

Por otro lado, es errónea la apreciación que se efectúa, respecto de que el despacho no se percató de la subsanación efectuada, tan es así que en el auto No. 009 del 6 de enero se indica: “ *Este Despacho mediante auto No. 1461 del 01 de diciembre del 2022, se inadmitió la demanda y estando dentro del término legal concedido, presentó escrito de subsanación, en el que manifiesta haber subsanado conforme a lo pedido en el auto de inadmisión*”, por tanto la corrección a la que se hace referencia corresponde a la de las falencias indicadas en el auto No. 1461 del 01 de diciembre de 2022, lo que no se desconoce por parte del despacho.

En ese contexto, al no haberse subsanado las causas que motivaron la inadmisión por segunda vez, es la razón por la cual el despacho procede a rechazar la demanda, y es contra esta decisión que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Claro lo anterior, no habría lugar a reponer para revocar el auto atacado, sin embargo, se hace necesario hacer una revisión de los motivos que llevaron al

Despacho a inadmitir la demanda por segunda vez, pues frente a este Tópico la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en pronunciamiento del 06 de febrero de 2023, siendo magistrada Ponente DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN, indicó:

“ En este orden de ideas, y sin que resulte necesario replicar lo expresado, no cabe duda alguna de la procedencia de la medida cautelar prevista en el numeral 1 del artículo 598 del C.G.P., en los procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, con miras a su liquidación, y en tal virtud, se impone revocar lo dispuesto en el numeral 5° del auto apelado, para en su lugar, ordenar a la funcionaria de conocimiento, que proceda a estudiar nuevamente la solicitud de medidas cautelares al amparo del artículo 598 del C.G.P., y de lo dispuesto en el presente proveído, a fin de resolver lo pertinente.” (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas se procederá nuevamente a estudiar no solo la subsanación de la demanda incoada, si también la solicitud de medidas cautelares bajo al amparo del artículo 598 del CGP, y siendo consecuente con lo dispuesto por el Superior jerárquico, no se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, aspectos estos que son de manera concreta el fundamento para haber inadmitido la demanda por segunda vez.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y en el precedente antes referido, este despacho REVOCARA el auto recurrido haciendo extensiva esta revocación al auto que inadmitió la demanda por segunda vez, para en su lugar ADMITIR la demanda incoada.

Entonces revisada la demanda que nos ocupa, se observa que una vez estudiada la subsanación efectuada dentro del término de ley, y en cumplimiento del auto No. 1461 del 1° de diciembre del año 2022, esta se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando darle el trámite de ley.

De igual manera cabe anotar, que si bien es cierto, en esta clase de asuntos es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 hoy regulado por el numeral 3° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, se dará aplicación al parágrafo 1° del art. 590 del CGP. Toda vez que, existe solicitud expresa de medidas cautelares, las que serán resueltas en providencia separada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar los proveídos No. 009 del 16 de enero de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda por segunda vez y el Auto No. 60 del 27 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Admitir la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y DECLARACION DE DISOLUCION y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE ESTA ÚLTIMA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN** en contra del señor **JOSE ROBERTO OROZCO**.

TERCERO: **DÉSELE** a la demanda el trámite para los procesos por el procedimiento verbal, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera Título I, Capítulo I del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **JOSE ROBERTO OROZCO**, en la forma prevista en los 291 (citación para notificación personal) y 292 (notificación por aviso) y S.S. del C.G.P.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho (citación para notificación personal), este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería (notificación por aviso).

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (notificación electrónica). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada o en su defecto a su representante judicial por el **término de 20 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

SEXTO: Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde244af1fd696f94520361384edf5d4b94d6bdad1501e70d2df588b0a4ed37**

Documento generado en 05/06/2023 11:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>